

39.

Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal ó Comunidad, ó Juzgado sobre los Depositos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en Sello mayor.

40.

Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento abaxo, Sello quarto.

41.

Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42.

En los poderes y otros generos de despachos para cobranzas, obligar, y tomar á daño ú otros qualquiera que no sean para pleytos, se usará del Sello segundo, y en los que se diesen para pleytos del tercero.

43.

Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, ó recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello mayor, y si baxasen hasta ciento, en Sello segundo, y si de ciento, en Sello quarto.

